

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., noviembre ocho de dos mil veintiuno.

Proceso : Recurso de Apelación.  
Radicado : 25290-31-03-002-2020-00152-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

## ANTECEDENTES

1. La sociedad RX S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de Inversiones Cafur S.A.S., para obtener el pago del capital y los intereses de mora por concepto de treinta facturas electrónicas, las cuales adujo provenían de la relación comercial sostenida entre las partes para la compraventa con equipos biomédicos.

Que dichos títulos valores fueron aceptados por la deudora en debida forma, pues no manifestó inconformidad con su contenido y que una vez hubo vencido el plazo cambiario de cada uno, se le requirió para el que cobro sin que ésta satisficiera la obligación adeudada.

2. Aunque inicialmente se libró mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2020 y se notificó al extremo demandado, éste interpuso recurso de reposición alegando que las facturas base de la ejecución no cumplían con los requisitos de ley, toda vez que no se encontraban aceptadas por la sociedad representada, no se allegó constancia del recibo de las mercancías entregadas, ni se evidencia firma electrónica del recibido, incumpliendo así las exigencias del artículo 773 del C. de Co., artículo 422 del C.G.P. y la Ley 1231 de 2008.

Agregó que la demanda era inepta porque las facturas electrónicas relacionadas en las pretensiones no correspondían con sus representaciones gráficas, carecían de aceptación expresa en los términos del numeral primero del artículo 2.2.2.5.3.4, el Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1154 de 2020, así como que tampoco existía constancia electrónica en la que se manifestara, bajo la gravedad de juramento, la configuración de los presupuestos de la aceptación tácita de dichos documentos.

En auto del 9 de febrero de 2021, el a-quo desestimó los reclamos de la parte demandada, pero advirtió que no se había allegado junto con la demanda el certificado RADIAN, necesario para que las facturas electrónicas tuvieran la calidad de títulos valores, por lo que dispuso inadmitir el libelo ordenando a la ejecutante que, en el término de cinco (5) días, allegara los documentos echados de menos o, en su defecto, el vínculo y correo electrónicos en los que la DIAN le otorgó el certificado de firma digital vigente, los requerimientos efectuados al obligado, la prueba de recepción de cada una de las facturas y la manifestación de haber sido aceptadas tácitamente.

3. El auto apelado

El 15 de marzo de 2021, habiendo transcurrido en silencio el término otorgado, el juez de primera instancia rechazó la demanda por no haber subsanado los defectos señalados y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

#### 4. La apelación

En oportunidad, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sosteniendo que la decisión cuestionada no le fue notificada a su correo electrónico, ni se le corrió traslado de la impugnación interpuesta por el extremo ejecutivo, por lo que no pudo subsanar el libelo.

A ello agregó que el representante legal de Inversiones Cafur S.A.S. realizó un contrato de transacción con la ejecutante, aprovechándose de su buena fe para defraudarla y desconocer su obligación, aportando unas capturas de pantalla de unos aparentes envíos de mensajes electrónicos y unas comunicaciones realizadas entre las partes para llegar a un acuerdo de pago.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que tienen tales exigencias para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

2. Ahora bien no discute el actor la exigencia que sustenta la inadmisión de la demanda, de no haberse allegado con la demanda el certificado RADIAN, necesario para que las facturas electrónicas tuvieran la calidad de títulos valores, y en efecto, a partir de la expedición del Decreto 358 de 2020 y la Resolución 000042 de 2020 título XIII de la Dian regula el registro de la factura electrónica de venta con validación previa y del mismo carecen los títulos allegados.

Pues la inconformidad del recurrente lo es porque considera que no había lugar a rechazar la demanda porque no se le corrió el debido traslado del recurso de reposición que interpuso el extremo ejecutado en contra del mandamiento de pago, ya que no se le remitió el memorial a su correo electrónico ni se concedió el acceso al mismo por parte del juzgado, y de otro lado, porque estima que la actuación de la deudora fue fraudulenta al procurar un acuerdo de pago

de manera privada y aprovechar el desconocimiento de su impugnación para defraudar a la demandante.

Frente a este conflicto, es preciso recordar que el artículo 290 del C.G.P. establece que debe notificarse de manera personal al demandado el auto admisorio de la demanda o el que profiere el mandamiento ejecutivo y a los terceros la providencia que ordene su citación, además de las decisiones para las que la ley específicamente prevea este tipo de enteramiento.

En contraste, por mandato del artículo 295 ibídem, las notificaciones “de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”, es decir, insertando la providencia en una lista que se publica el día siguiente de su proferimiento y se fija en un lugar visible del despacho.

Sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria, el Decreto 806 de 2020 introdujo el deber de utilizar los medios tecnológicos para tramitar las actuaciones judiciales, modificando entonces dicha modalidad de enteramiento, señalando que la fijación de estado se efectúa de manera virtual, insertando la providencia en una lista publicada por esa misma vía, lo que se ha venido realizando en los correspondientes microsítios de cada autoridad judicial en la página web de la rama judicial.

Lo mismo debe decirse respecto del traslado del recurso de reposición, pues si bien el artículo 110 del estatuto procesal indica que, al tratarse de una actuación fuera de audiencia, dicho trámite se surte en secretaría por el término de tres (3) días, incluyéndose en una lista que debe mantenerse a disposición de las partes por un (1) día, empezando a correr el plazo al día siguiente de su desfijación.

Al respecto, en el párrafo del artículo noveno se aclara que el traslado del documento respectivo se realiza por secretaría y que tal diligencia sólo es prescindible “cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital”, lo que se acompaña con lo determinado en el artículo tercero de la misma norma, que establece como deber procesal enviar al correo electrónico del extremo interesado un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, “simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

3. A la luz de lo anterior, hecha la verificación por parte del despacho, se corroboró que no sólo se realizó el correcto traslado del recurso de reposición formulado por la demandada en contra del mandamiento de pago, como se aprecia en el traslado electrónico No. 2 del 21 de enero de 2021<sup>1</sup>, ya que aun cuando no se acreditó que la deudora hubiese remitido copia electrónica del memorial a la dirección de la demandante, la lista de traslado sí incluyó el vínculo del documento respectivo en el expediente digital.

Pero además se evidenció que la providencia que inadmitió el libelo fue debidamente notificada mediante estado electrónico del 10 de febrero de 2021<sup>2</sup>, suministrando igualmente vínculo a la encuadernación virtual para consultar la decisión y ningún reproche merece entonces el trámite impartido al juicio ejecutivo, siendo entonces procedente que, al haber guardado silencio la demandante durante el término que se le otorgó para subsanar el libelo, se imponga su rechazo.

---

<sup>1</sup> Disponible en el micrositio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25221902/27862007/TRASLADO+N+2++2021.pdf/662163d5-cc14-4781-997a-1d237b5f8f1d>

<sup>2</sup> Disponible en el micrositio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25221902/27862005/ESTADO+10+FEBRERO+21.pdf/5fe5c9b2-1252-4b61-b24b-c982fadaef2a>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el Auto proferido el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Fusagasugá, por el que se rechazó la demanda.

Notifíquese y devuélvase

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf2257783d111f17e72adc81ac5261bd543f128ce8bfc1fa7a6192d0c9097c5e**

Documento generado en 08/11/2021 11:13:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**